PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermediación de los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, que tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00615, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la sentencia descrita anteriormente, por los motivos suplidos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida,* [redacted]*, y las Licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 1873/2022, diligenciado en fecha 9 de noviembre de 2022, por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de enero de 2024; **c)** instancia depositada en fecha 23 de noviembre de 2022, contentiva de memorial de defensa; **d)** acto núm. 1242/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa, diligenciado por [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, [redacted] HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, desacato judicial y abuso de derecho, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00615, de fecha 27 de julio de 2021, rechazó la acción; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por la actual recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmó la decisión del primer juez.

2) A propósito del pedimento, impetrado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es,

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente invoca, como sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** violación de la autoridad de la cosa juzgada, como consecuencia de una errónea interpretación de sentencia judicial; **segundo:** violación del artículo 1200 del Código Civil dominicano, por errónea interpretación de dicha disposición, respecto a los efectos del pago en materia de obligaciones solidarias; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de la máxima *el tercero no es juez de la validez del embargo;* **cuarto:** falta de tutela judicial. Violación al derecho de propiedad del recurrente por inaplicación de los principios de razonabilidad, favorabilidad y de armonización concreta establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 74 de la Constitución.

4) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación aduce la parte recurrente, en síntesis, que existe una decisión emanada por el juez de referimientos,

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

marcada con el núm. 0593/2019, mediante la que se ordenó a los bancos entregar los valores propiedad de Site Constructora S.R.L., que hubieran sido retenidos a consecuencia del embargo trabado en el acto 1193/2019, y que dicho embargo se mantuviera únicamente en manos del Banco Popular Dominicano; que en virtud de que ninguna de las partes recurrió dicha ordenanza, esta adquirió autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo decidido; que la alzada incurrió en un error al considerar que solo quien impulsó el proceso en referimientos, esto es, la sociedad comercial Site Constructora, puede deducir efectos de cosa juzgada y que dicha ordenanza en nada aprovecha a los demás embargados; que la noción de que el hoy recurrente estaba obligado a acudir por ante la vía judicial a solicitar nueva vez que se levantara el embargo en manos de la entidad recurrida, es una clara violación de la regla de la autoridad de la cosa juzgada, pues se le quiere cargar la obligación de poner en causa nueva vez lo que ya había sido juzgado, y que reposa en una presunción legal de veracidad; agrega que, aunque no fue parte del proceso que dio lugar a la ordenanza 0593/2019, este puede deducir cosa juzgada en el aspecto negativo relativo a lo resuelto en dicha decisión, precluyendo tener que volver a juzgar lo ya decidido, relativo a un embargo cuyo levantamiento se había ordenado, por lo que, según expone, este podía hacer oponible a la entidad recurrida la decisión y aprovecharse de ella, pues el embargo se había levantado frente a ella; que no podía la corte a qua ignorar los efectos de la situación jurídica creada por dicha ordenanza, que habiendo limitado el embargo únicamente en manos del Banco Popular Dominicano, S. A.,

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Banco Múltiple, extinguió dicha medida en manos de los demás bancos, siendo favorecidos todos los embargados, y no solo uno de ellos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en cuanto a lo invocado, argumentando que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, han hecho una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada interpretación de los hechos.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que, en cuanto a los medios que se examinan la corte retuvo lo siguiente: *Corresponde a esta alzada examinar en lo adelante si el Banco de Reservas de la República ha comprometido su responsabilidad civil al realizar el levantamiento de la medida conservatoria únicamente a favor de la entidad Site Constructora, [redacted]., dejando retenidas las sumas del señor [redacted], las cuales alegadamente son propiedad de la comunidad legal iniciada con el matrimonio de este último con la señora [redacted]. De lo que se desprende que el elemento a probar para esta Sala de la Corte es el hecho de que, si debía o no entregar los fondos la entidad Banco de Reservas de la República al hoy recurrente, y si comprometió su responsabilidad al no liberar los fondos cuando le fueron solicitados; …En virtud de lo que prevé el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, los acreedores que cuenten con títulos auténticos o bajo firma privada pueden embargar retentivamente las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este, siendo responsabilidad de los terceros embargados, según la jurisprudencia referida, que esta sala comparte, limitarse a la retención de los fondos o bienes*

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

del embargado que reposan en su poder hasta tanto intervenga una decisión judicial que lo libere de ese deber; en la especie, la decisión que ordena el levantamiento de la medida a requerimiento de la entidad Site Constructora, [redacted]., marcada con el núm. 0593/2019 antes descrita, establece en su página 9 de 9, lo siguiente: ordena a los terceros entregar los valores que sean propiedad de la empresa Site Constructora, [redacted]., cuya parte dispositiva nos ha permitido entender que el levantamiento ordenado fue únicamente respecto de los bienes propiedad de la empresa, no sobre los bienes retenidos al señor [redacted]; que la parte recurrente aduce como medio recursivo que el juez de primer grado se limitó a evaluar que el Banco de Reservas no era el juez del embargo, sin evaluar que al cesar las causas salvo respecto los montos del Banco Popular todos los valores debían ser entregados, pero contrario a tal argumento al verificar las piezas que conforman el expediente la ordenanza del juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se limitó conforme su apoderamiento a reducir las causas del embargo a la persona moral entidad Site Constructora, [redacted]., que fue quien acudió ante dicha jurisdicción a solicitar el levantamiento.

7) En el mismo contexto argumentativo, sustenta la alzada: *que resulta imperioso advertir que las personas morales gozan de personería jurídica propia y distinta a las personas físicas que la componen, por lo que obró bien el juez de 1er grado al establecer que el embargo que pesaba sobre la cuenta del hoy recurrente se encontraba vigente al no incluirlo en la decisión núm. 0593/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, que ordenó el levantamiento exclusivamente respecto a las cuentas de la empresa Site Constructora, [redacted].; que respecto*

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

a la solidaridad y el argumento de que el pago de un deudor libera a los demás deudores, es importante señalar que además de que el pago no había sido realizado porque el mismo se encontraba incluso siendo objeto de recurso, no puede ser el 3er embargado quien determine dicho efecto liberatorio, pues no es este el encargado de valorar la satisfacción del crédito, esto es responsabilidad del juez que valida el embargo trabado, lo que no ocurrió en la especie, sino hasta la decisión del año 2021, a partir del cual no es un hecho discutido que fueron liberados los fondos; por lo tanto, no constituye una falta la actuación del Banco de Reservas de la República Dominicana, negarse a levantar la medida conservatoria de marras, puesto que, no es el juez o tribunal llamado a verificar la regularidad o no del embargo, su obligación como tercero es retener la suma hasta tanto una decisión judicial con carácter ejecutorio ordene la liberación de los fondos o de los efectos embargados, por lo que, en ausencia de este elemento requerido para que prospere la responsabilidad civil, procedemos, a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa.

8) El presente proceso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente a raíz de una demanda laboral, que favoreció al señor Yluis Jeantethomme con el pago de RD$232,971.24, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Site Constructora, S.R.L., suma que fue embargada retentivamente, en manos de varias entidades bancarias, incluyendo al Banco de Reservas de la República Dominicana. Posteriormente, la sociedad Site Constructora solicitó la limitación del embargo a los valores retenidos frente al Banco Popular

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Dominicano, lo cual fue acogido mediante ordenanza núm. 0593/2019, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, producto de lo cual el actual recurrente intimó a la recurrida a fin de que le fueran liberados los fondos retenidos, requerimiento que fue rehusado por la entidad bancaria, bajo la premisa de que en cuanto a este, no había sido aportada decisión judicial que ordenara la liberación de los fondos, lo que según aduce el recurrente, le ocasionó los daños por los que reclama.

9) Ha sido juzgado en esta sede de casación que no es posible invocar ningún medio que no haya sido planteado en ocasión de dictarse la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, so pena de ser inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente en la jurisdicción de fondo que estatuye.

10) Es pertinente retener que del examen de la decisión impugnada, no se advierte que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado, ninguno de los argumentos ahora invocados relativos a la figura de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, B. J. 1284

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

cosa juzgada, o transgresión al artículo 1351 del Código Civil, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en transgresión del artículo 1200 del Código Civil, puesto que en materia de solidaridad es un principio que la liquidación de la deuda hecha por un codeudor favorece a los demás codeudores; por lo tanto, la garantía ofrecida por uno de ellos en un proceso de ejecución aprovecha de pleno derecho a los demás deudores solidarios. En ese sentido, la consignación de las sumas en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, suplía plenamente los derechos del trabajador, sin importar cuál de los embargados solidarios haya prestado dicha garantía, por lo que la otorgada por la entidad Site Constructora S.R.L., también le favorecía. Agrega, que con su acción procura la aplicación de esa regla por analogía, en el sentido de que cuando un deudor solidario satisface las cargas de un embargo, se debe producir un efecto liberatorio para los demás co-embargados.

12) La parte recurrida sostiene, que es un tercero detentador de fondos que, frente a un embargo, juega una posición imparcial y sin interés respecto de los fondos retenidos; que, como intermediario ajeno al interés de las partes, está sujeto únicamente a lo establecido en la norma procesal civil dominicana, consistente en

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

emitir certificación declarativa. En ese sentido, afirma que en un acto de embargo que afecte a varias personas, si el levantamiento o reducción es solicitado por una sola de ellas, ninguna institución bancaria, como tercero no interesado, puede interpretar que debe levantar o reducir respecto de aquellas que no han elevado la misma solicitud, ya que ello podría comprometer su responsabilidad civil. Aduce además que, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, cualquier acción tendente a levantar, reducir o anular el embargo debió ser presentada de manera conjunta por todos los afectados, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

13) Es relevante destacar que el artículo 1200 del Código Civil, según el cual: *Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor*. En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no incurrió la corte en una errónea interpretación del indicado texto legal, por cuanto retuvo que no existía constancia de que el hoy recurrente, en su calidad de codeudor solidario, se hubiera liberado de su obligación de pago, puesto que el indicado crédito estaba siendo objeto de una vía recursiva, por lo que en esas atenciones, no podía ser el tercero embargado quien determinara dicho efecto liberatorio, en el entendido de que no es este -el tercero embargado- el encargado de valorar la satisfacción del crédito, sino el juez que valida el embargo trabado. En consecuencia, al no haberse producido una decisión judicial con carácter ejecutorio

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que ordenara la liberación de los fondos del hoy recurrente, no se configuró una violación al principio de solidaridad consagrado en el artículo citado, razón por la cual se desestima el medio examinado.

14) En el desarrollo del tercer, cuarto medio de casación y un aspecto del primer medio, reunidos para su examen por su vinculación, argumenta la parte recurrente en esencia, que la parte recurrida incumplió sus obligaciones como depositaria de fondos, al rehusarse a obedecer la orden de levantamiento, contenida en la ordenanza laboral núm. 0593/2019; que le correspondía a la alzada precisar si dicha decisión liberó o no a la entidad recurrida frente al recurrente, ya que, de ser así, no se trata de que el tercero no es juez de la validez del embargo, sino que ha actuado sin derecho alguno y ha retenido ilícitamente los fondos de su acreedor. Aduce, que no obstante haber sido retenido por la corte, que debe existir una decisión judicial que ordene la liberación de los fondos, ha quedado demostrado que mediante la citada ordenanza se ordenó dicha liberación, hecho que, según expone, no fue correctamente evaluado por la alzada. Agrega, que sería un absurdo pensar que el tercero embargado no hace una valoración de los documentos que se le someten, pues la jurisprudencia ha establecido que el embargo persiste hasta que exista una decisión judicial que lo levante, lo que implica que la entidad bancaria debe examinar el contenido de la decisión que se le notifica.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) La parte recurrente invoca que la corte debió precisar si la entidad demandada actuó lícitamente al rehusar levantar el embargo, cuando se le presentó la ordenanza que ordenaba la liberación de los fondos; que ante la negativa de la entidad bancaria a levantar el embargo en base a dicha ordenanza, le correspondía a los tribunales de fondo establecer si el demandado tenía razón en su evaluación, y no, como juzgó incorrectamente la corte *a qua*, que no le correspondía evaluar los efectos de la decisión notificada. Sostiene, que la alzada debió verificar si la entidad recurrida, al mantener congelados los fondos de un embargo ya levantado, vulneró el derecho al goce, disfrute y disposición de esos fondos en su perjuicio, a pesar de que ya se había garantizado el embargo por parte de otro co-embargado.

16) La parte recurrida sostiene, que en reiteradas ocasiones le fue informado al recurrente que debía reencausar su solicitud por las vías que la ley establece para esa materia, como lo es el juez de los referimientos, partiendo de que mal podría ser posible que una parte, tomara acción respecto de otra que no ha manifestado un interés conjunto. Aduce que el embargo retentivo que origina el presente proceso fue trabado mediante el acto núm. 1193/2019, de fecha 10 de septiembre del 2019, en perjuicio de Site Constructora, S.R.L., y [redacted], por lo que, de cara al artículo 69 de la Constitución dominicana, cualquier acción tendente a levantar, reducir o anular dicho embargo debió hacerse por parte de todos los

afectados de manera conjunta, cuestión que no ha sucedido, en franca violación al debido proceso de ley.

17) En ocasión del caso que nos ocupa, es pertinente retener que ha sido juzgado por esta sede de casación, que los elementos constitutivos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[2], requisitos esenciales que deben quedar demostrados para que la demanda pueda tener éxito[3].

18) El razonamiento de la corte *a qua* fue trazado en el sentido de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no comprometió su responsabilidad civil, al oponerse a levantar la medida conservatoria a favor del recurrente, en el entendido de que en cuanto a este no existía una decisión judicial que ordenara su liberación. En ese sentido retuvo, de los hechos puestos a su consideración, que la decisión del juez de los referimientos, marcada con el núm. 0593/2019, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solo ordenaba liberar los fondos de Site Constructora, [redacted]., puesto que no constaba que al momento de solicitar que fueran liberados estos fondos, el deudor, actual recurrente estuviera liberado de su obligación de pago.

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

19) Cabe destacar que procesalmente, el embargo retentivo es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda[4]. En la misma vertiente procesal, cabe destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que en aplicación de los efectos de un embargo retentivo u oposición y por aplicación de lo que disponen los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que recibiera la notificación de tales actos no podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dichos actos, sino en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía, previa citación del embargante[5].

20) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta sede de casación, que, en materia de embargo retentivo, el tercero embargado no es juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas[6]. De lo expuesto

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 3 abril 2013, Boletín judicial 1229
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

se desprende que la corte *a qua* no estaba facultada para examinar la validez del embargo, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitado a examinar si con su actuación el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en responsabilidad civil, y en base a ello determinar si procedía o no la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, tal como fue juzgado.

21) De lo precedentemente expuesto, se deriva que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que el demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, no incurrió en falta alguna, puesto que al momento de que la demandante solicitó que le fueran entregados los fondos retenidos, estos se encontraban afectados del embargo trabado por Yluis Jeantethomme, en virtud de la sentencia condenatoria en perjuicio de la entidad Site Constructora, [redacted]., [redacted] y Alexandro Martínez, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, independientemente de que Site Constructora [redacted]., fuera liberada del embargo trabado en cuanto a dicha entidad bancaria, esta no podía desembolsar y disponer a favor de los demás embargados, máxime cuando como retuvo la alzada, no hubo ejercicio de acción alguna en referimiento a fin de dirimir la situación relativa a que fuere levantada la oposición a su cuenta, como era procedente, sino que esa actuación fue realizada *a posteriori*, y por vía de esta acción liberados los fondos por la entidad bancaria.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

22) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada obró conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, puesto que la falta alegada por el demandante, no pudo ser retenida por los tribunales del fondo, quedando de manifiesto como se indicó en la especie, que los elementos constitutivos señalados no se encontraban presentes en su totalidad, condición indispensable para que pueda proceder la reparación del perjuicio, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada, con su decisión no incurrió en violación alguna al momento de emitir su fallo.

23) En tal virtud, lo decidido por la *corte a qua* se enmarca en los parámetros propios del ámbito de legalidad y constitucionalidad como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que para descartar que la entidad recurrida comprometiera su responsabilidad civil, se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente la falta, en el entendido de que la retención de los fondos de los que el recurrente es propietario, se justificó en el embargo retentivo trabado en su perjuicio, las cuales le correspondía en todo caso respetar. En consecuencia, procede desestimar el medio bajo examen por infundado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 557 del Código de Procedimiento Civil; y 1242 del Código Civil, 557 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted]

SCJ-PS-25-1351
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00356
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00413, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte impugnada entidad CONCREDITEK CONSTRUCCIONES CREACIONES DISEÑO y TECNOLOGÍA S.R.L., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00637 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-CP-00690 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO MÚLTIPLE LÓPEZ DE HARO, S.A., en contra de la entidad CONCREDITEK CONSTRUCCIONES CREACIONES DISEÑO Y TECNOLOGÍA S.R.L., y los señores* [redacted]*A* [redacted]*, y* [redacted]*, por los motivos antes indicados;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 991-2024, instrumentado en fecha 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple [redacted], S. A. en contra de Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en el presunto incumplimiento de pago de una deuda asumida con un contrato de préstamo y/o línea de crédito identificado con el núm. [redacted], suscrito en fecha 21 de noviembre de 2016 y cuyo precio de capital fue aumentado el 20 de febrero de 2017, mediante acto denominado *contrato modificatorio de préstamo y/o línea de crédito*; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00637, el 27 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada original al pago US$621,666.66, por concepto capital, interés y mora, calculados desde la suscripción de la línea de crédito hasta el día en que fue incoada la

demanda, así como el pago de los intereses convencionales de manera solidaria, a razón del 7% anual y un 4% mensual por concepto de mora estipulada, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; b**)** el indicado fallo fue apelado únicamente por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar en todas sus partes dicho recurso y confirmar lo decidido en primera instancia, mediante la sentencia hoy impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

3) Con relación al Banco Múltiple [redacted], S. A., se verifica que el acto de emplazamiento núm. 991-2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, le fue notificado en la *Av. Sarasota, número 20, sector La Julia, Distrito Nacional*, lugar donde tiene su domicilio la empresa según se determina de la lectura de la sentencia impugnada, indicando haber hablado personalmente el curial con [redacted], quien dijo ser abogada, con quien dejó la actuación procesal. Adicionalmente, se observa que

el acto contiene la advertencia para que en el plazo de 10 días el banco deposite su defensa, todo lo cual comprueba la validez de dicha actuación en cuanto a al Banco Múltiple [redacted], S. A.

4) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que el Banco Múltiple [redacted], S. A., oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como se hará en el dispositivo de esta sentencia.

5) En cuanto a los demás correcurridos, Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte con el examen de la actuación procesal analizada, que estos fueron emplazados en la *Avenida Lope de Vega No. 4, del ensanche Naco, Distrito Nacional,* indicando el ministerial actuante que allí es donde se encuentra el domicilio de elección de los requeridos y tienen su estudio profesional los abogados constituidos de estos, licenciados [redacted] y [redacted], en cuyo proceso verbal consta que una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser abogado.

6) El emplazamiento en casación, cuando es realizado válidamente tutela el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso; las irregularidades de los actos instrumentado han sido penalizadas por el legislador con la nulidad, según

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

se extrae de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 (artículo 19) y del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

7) Las formalidades que deben ser cumplidas para la interposición de los recursos de casación han sido admitidas por el Tribunal Constitucional, que establece también mediante la sentencia núm. TC/0437/17, también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

8) En atención a lo anterior, verifica esta Sala, que el acto analizado, en cuanto a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted] no satisface las formalidades del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que no fueron emplazados en su domicilio real, que es en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, carretera La Cuaba, sector El Pedregal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, sino en el estudio profesional de los abogados constituidos en primer grado, sin que exista en el expediente abierto en casación, constancia de que los referidos correcurridos hayan elegido este domicilio mediante acto de notificación de sentencia impugnada ni otra actuación procesal posterior.

[1] SCJ-PS-22-2533, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

9) Conforme se desprende del contenido del artículo 19 párrafo I, de la Ley 2-23, el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección, lo que también ha sido previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que: *los emplazamientos deben notificarse en la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

10) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley 2-23, y según señala el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de este incumplimiento; en consecuencia, procede pronunciar la nulidad parcial del acto 783-2023, en cuanto a los correcurridos, Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], debido a que la incomparecencia de estos, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que estos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad respecto a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted] y [redacted]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que

participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar el acto en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias hayan sido instrumentada correctamente.

12) Al pronunciarse la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología, [redacted], se concluye que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad; en ese tenor, procede declararla en cuanto a las partes mencionadas.

Sobre los presupuestos de admisibilidad el recurso de casación respecto del Banco Múltiple [redacted], S. A.

13) Con el presente recurso se pretende la anulación total del fallo cuestionado, sin embargo, se advierte de su lectura lo siguiente:

i) Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted] Browne

Ribiero, resultaron perjudicados con la decisión de primer grado, ya que, como fuere dicho, los condenaron a pagarle al Banco Múltiple [redacted], S. A. la suma de US$621,666.66, con sus accesorios;

ii) Únicamente el hoy recurrente apeló el indicado fallo, resultando los demás codemandados-condenados originales llamados en intervención forzosa y argumentando el apelante que debía ser excluido de la condena, debido a que los únicos deudores eran los demás codemandados, recurso que fue rechazado y, por vía de consecuencia, confirmada la decisión de primer grado;

iii) Además de que la sentencia ahora impugnada en casación no perjudica a los correcurridos que no fueron correctamente emplazados, el presente recurso contiene argumentos que atacan directamente a estos, al exponer el recurrente en su memorial de casación, entre otras cosas: *los deudores principales son la razón social CONCREDITEK-CONSTRUCCIONES, CREACIONES-DISEÑO Y TECNOLOGÍA, S.R.L, debidamente representado por sus gerentes los señores* [redacted] *Y* [redacted] *BROWNE RIBEIRA, en su persona, los cuales son deudores principales y los mismos deben ser perseguidos en virtud de que estos son suficientemente solventes para saldar dicha deuda*

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

15) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

[3] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad indicados, puesto que se pretende la casación de la sentencia impugnada con la finalidad de que la acreencia que beneficia al Banco Múltiple [redacted], S. A. sea cobrada a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted], y se ordene la exclusión del actual recurrente, es decir, que los medios de casación han sido dirigido contra todos los correcurridos, respecto de los cuales fue declarado nulo el acto de emplazamiento y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial, lo que implica que de ser ponderados los vicios denunciados en ausencia de todas las partes en el proceso de que se trata, sería lesivo al derecho de defensa.

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber un emplazamiento correcto respecto de todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra del Banco Múltiple [redacted], S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00413, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO núm. 991-2024, instrumentado en fecha 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, con relación a Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], con relación a los correcurridos Concreditek-Construcciones, Creaciones,

SCJ-PS-25 -1386
Exp. núm. 551-2021-ECIV-CP-00690 (2024-R0285152)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., Concreditek-Construcciones, Creaciones, Diseño y Tecnología [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: [redacted]

Diseño y Tecnología, [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por las consideraciones desarrolladas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*